El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 25 de enero de 2019

Radicación No.: 66001-31-05-003-2017-00402-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandantes: Timoleón Betancourth

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: INCREMENTOS PENSIONALES / REQUISITOS DEL ACUERDO 049 DE 1990 / NO PROCEDEN PARA PENSIONES RECONOCIDAS CON BASE EN LA LEY 100 DE 1993.**

Conforme lo establecido por el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma calenda, para que surjan a la vida jurídica los incrementos adicionales por el o la cónyuge, es necesario que: i. la pensión de la cual se deriven surja de la aplicación de Acuerdo 049 de 1990 y, ii. Que la cónyuge no tenga pensión propia y dependa económicamente del pensionado.

… la disposición a la que se remitió el entonces I.S.S. al momento de reconocer la gracia pensional al señor Timoleón Betancourth, a través de la Resolución 000451 de 2001 (fl. 9.), fue el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, la cual no contempla los incrementos pretendidos, siendo innecesario, por ende, hacer un análisis respecto de la acreditación de los presupuestos establecidos para acceder al beneficio reclamado.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISION LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Enero 25 de 2019)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 11:00 a.m. de hoy, 25 de enero de 2019, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Timoleón Betancourth** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 12 de abril de 2018, que resultara desfavorable al demandante, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

 De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si es procedente el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por personas a cargo que reclama el actor.

1. **La demanda y su contestación**

El citado demandante solicita que se condene a la entidad demandada a reconocerle el 14% de incremento pensional por tener a su cargo a la señora Miryan Perdomo, a partir del 1º de mayo de 2001; más los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales.

 Para fundar dichas pretensiones manifiesta que el I.S.S. mediante la Resolución 000451 de 2001 le reconoció la pensión de vejez con base en lo establecido en el Decreto 758 de 1990 y que convive desde el 1º de junio de 1977 con la señora Miryan Perdomo, quien depende económicamente de él, razón por la cual el 4 de julio de 2017 solicitó el incremento pensional.

 Agrega que mediante oficio BZ2017-006815675 del 4 de julio de 2017, le fue negado el incremento bajo el argumento de que la pensión se había causado el 5 de febrero de 2001 y, por lo tanto, al ser posterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 no era procedente reconocerle el emolumento solicitado.

Colpensiones dio contestación a la demanda manifestando que no le constaban los hechos que refieren a la convivencia del demandante con la señora Miryan Perdomo, ni que ella depende económicamente de él. Respecto de los demás hechos manifestó que eran ciertos. Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia del incremento pensional”; “Inexistencia de la obligación” y “Prescripción”.

1. **La sentencia de primera instancia**

 La Jueza de conocimiento determinó que el señor Timoleón Betancourth es pensionado en virtud de las disposiciones del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y declaró probada la excepción denominada “Inexistencia del incremento pensional”, negando, en consecuencia, las pretensiones del demandante, a quien condenó al pago de las costas procesales.

 Para llegar a tal conclusión la A-quo consideró, en síntesis, que a pesar de que el actor era beneficiario del régimen de transición, no había lugar al incremento pensional reclamado por cuanto el mismo estaba instituido para pensiones reconocidas en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, y en el caso de marras, la pensión que él devenga se concedió por cumplir los requisito del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, que en ninguno de sus cánones contempla las adendas adicionales.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la sentencia fue totalmente desfavorable para el demandante y no fue apelada, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**

**4.1 De los incrementos pensionales por personas a cargo**

Esta Corporación desde la sentencia del 21 de mayo de 2014, proferida dentro del proceso radicado bajo el número 2012-00673, M.P. Julio César Salazar Muñoz, asumió el criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el que se manifiesta que el incremento pensional no fue derogado tácitamente con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y se aplica en la actualidad para las personas que accedan al derecho pensional con base en el Acuerdo 049 de 1990, así sea bajo los postulados del régimen de transición.

De esta manera, conforme lo establecido por el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma calenda, para que surjan a la vida jurídica dichos incrementos adicionales por el o la cónyuge, bastará que: *i.* la pensión de la cual se deriven surja de la aplicación de Acuerdo 049 de 1990 y, *ii.* Que la cónyuge no tenga pensión propia y dependa económicamente del pensionado.

 **4.2 Caso concreto**

En el caso de marras, tal como lo advirtió oportunamente la A-quo, la disposición a la que se remitió el entonces I.S.S. al momento de reconocer la gracia pensional al señor Timoleón Betancourth, a través de la Resolución 000451 de 2001 (fl. 9.), fue el artículo 33 de la Ley 100 de 1993[[1]](#footnote-1), la cual no contempla los incrementos pretendidos, siendo innecesario, por ende, hacer un análisis respecto de la acreditación de los presupuestos establecidos para acceder al beneficio reclamado.

 De esta manera y sin más disquisiciones habrá de confirmarse la sentencia objeto de consulta.

Sin lugar a costas en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, **la Sala No. 1º de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **Confirmar** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Timoleón Betancourth** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

**SEGUNDO**.- Sin condena en costas en este grado jurisdiccional.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

 Magistrada Magistrado

1. Se indica en el acto en mención: “Que en el caso concreto del peticionario, si bien es cierto cumplía el requisito exigido para estar en transición, también lo es que al 31 de marzo de 1994 no se encontraba afiliado al ISS para que se beneficiara de su régimen, razón por la cual no le es aplicable para reconocerle la pensión con 500 semanas pagadas dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de los 60 años de edad, como lo dispone el artículo 12 de Acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758 de 1990). [↑](#footnote-ref-1)